



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO  
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:  
Año, 90 pesetas. fuera de  
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial  
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,  
2,50 pesetas línea. Pagos por  
adelantado.

Año 1955

Lunes 30 de mayo

Número 120

### GOBIERNO CIVIL

#### Servicio Provincial de Ganadería

##### CIRCULARES

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridano en el ganado existente en el término municipal de Redecilla del Campo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadras, señalándose como zona sospechosa una faja de 200 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos, 12 de mayo de 1955.

El Gobernador Civil,  
Jesús Posada Cacho

de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada peste aviar en el término municipal de Espinosa de los Monteros (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 59, de fecha 12 de marzo de 1955), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 341 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos, 14 de mayo de 1955.

El Gobernador Civil,  
Jesús Posada Cacho

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

##### Circular número 2.574

Precios máximos de venta de aceite

Los precios máximos que podrán aplicarse para la venta del aceite en sus calidades fino y corriente, en las distintas localidades de la provincia, durante el mes de mayo próximo, son los siguientes:

Grupo	Aceite fino		Aceite corriente	
		Ptas. litro		Ptas. litro
Grupo 1.º	13'90		13'05	
» 2.º	13'95		13'10	
» 3.º	13,95		13'10	
» 4.º	13'95		13'10	
» 5.º	13'95		13'10	

» 6.º	14'00	13'15
» 7.º	14'00	13'15
» 8.º	14'00	13'15
» 9.º	14'00	13'15
» 10	14'00	13'15
» 11	14'05	13'20
» 12	14'05	13'20
» 13	14'05	13'20
» 14	14'05	13'20
» 15	14'05	13'20
» 16	14'05	13'20
» 17	14'05	13'20
» 18	14'10	13'25
» 19	14'10	13'25
» 20	14'10	13'25
» 21	14'10	13'25
» 22	14'10	13'25
» 23	14'15	13'30
» 24	14'20	13'35
» 25	14'20	13'35

En estos precios se encuentran incluidos los gastos de acarreo, transportes hasta localidad de consumo y arbitrios municipales legalmente establecidos.

El detalle de las localidades que integran cada uno de los grupos precedentes se hizo público mediante Circular número 2.543, inserta en el B. O. de la provincia, número 187, de fecha 18 del pasado mes de agosto.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos, 26 de mayo de 1955.—  
El Gobernador Civil, Jesús Posada Cacho.

Relación número 4/55 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3.º de la Circular nú-

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto

mero 750, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

*Aceites, grasas y derivados*

Aceite animal, incluso el de animales marinos, de producción nacional o de importación. (a) y (b).

Aceite de frutos, de importación y de producción nacional (a) y (b).

Aceite de huesos de aceituna (a) y (b).

Aceite de huesos de frutos (a) y (b).

Aceite de oliva (a), (b) y (c).

Aceite de orujo (a) y (b).

Aceite de pepita de uva (a) y (b).

Aceites procedentes de Marruecos y Colonias, importados directamente u obtenidos de semillas importadas de aquella procedencia (a) y (b).

Aceite de semillas, de importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (a) y (b).

Aceitones, de todos los aceites intervenidos (a) y (b).

Ácidos grasos. Procedentes de cualquier clase de aceite y de pastas de refinación (a) y (b).

Borras. De todos los aceites intervenidos (a) y (b).

Grasa animal. Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (a) y (b).

Grasas de frutos. De importación y de producción nacional (a) y (b).

Grasas hidrogenadas (a) y (b).

Grasas de semillas. De importación y de producción nacional (a) y (b).

Jugo de huesos de animales. Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos. (a) y (b).

Oleína (a) y (b).

Orujo graso.

Pastas de refinación, procedentes de la refinación de aceites de cualquier clase.

Sebo fundido. De importación y nacional (a) y (b).

Turbios. De todos los aceites intervenidos (a) y (b).

*Cereales y derivados*

Harina de centeno (i).

Harina de trigo. (i).

Trigo (j).

*Fibras textiles y derivados*

Albardín.

Esparto (cocido, crudo, picado y rastrillado).

*Frutos y frutas*

Acetuna. Excepto la de verdeo, aderezada y aliñada (h).

Limón (f).

Naranja (f).

*Ganado*

Burras y burros garañones (g).

*Metales y derivados*

Chatarra de acero fundido en partidas superiores a 200 kilogramos.

Chatarra de hierro en partidas superiores a 200 kilogramos.

Chatarra de plomo.

Material férreo usado, en partidas superiores a 200 kilogramos.

*Productos varios*

Pimentón (e).

Plantones de agríos. En número superior a diez.

Reservas de consumo de boca, para agentes de la R. E. N. F. E. (d).

Turba.

*Islas Canarias*

Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

*Las Palmas de Gran Canarias (J)*

Además de los artículos relacionados anteriormente (II), quedan intervenidos los siguientes.

Arroz C. A. T. (IV).

Azúcar (IV).

Café (IV).

Carne congelada (se exigirá el conduce para su circulación interinsular).

Huevos (III).

Maíz para gofio (IV).

Patatas concomo (circularán sin guía, exigiéndose un conduce, tanto para su circulación insular como interinsular).

Pescado salpreso (III).

Verduras (III).

*Santa Cruz de Tenerife*

Los artículos intervenidos en su circulación en esta provincia, y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.—Será necesario el visado previo por la Delegación Provincial, en la isla de Tenerife, y por los respectivos Delegados del Gobierno, en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos, de los artículos siguientes:

Almendras, carbón, leña y madera, hortalizas y verduras (excepto tomates), chatarra de hierro, de plomo, frutas (excepto plátanos), ganado y huevos, mantquilla, pescado fresco y salpreso, pieles y quesos.

Necesitan, además del visado de la factura de cabotaje, la guía única de circulación, expedida siempre por la Delegación Provincial (previa petición de las Delegaciones Locales de las islas en su caso), los artículos siguientes:

Aceite, ácidos grasos, azúcar, café, harina, cereales, pan, piensos, arroz C. A. T. y sebo fundido.

2.º Dentro de cada isla.—Los artículos que dentro de cada isla necesitan ir amparados por un conduce para su transporte, son los siguientes:]

Azúcar.

Café.

Harina.

Arroz C. A. T.

Patatas consumo.

Carne congelada (circulará libremente entre las localidades de la misma Isla, exigiéndose un conduce sólo para su circulación interinsular.

(I) No se permitirá la exporta-

ción, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(II) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(III) No necesitan la guía única y sí solamente el visado en la factura de cabotaje.

(IV) Se requerirá la guía única para su circulación interinsular, debiendo ir amparado por un conductor cuando el transporte se realice entre localidades situadas dentro de cada Isla.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento, o desde almacenes a consumos, «siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera».

Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos no necesitarán ir amparados por la guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada.

Para las facturaciones de los productos que comprende la presente relación no serán precisos más documentos distintos a la guía única de circulación que los indicados para cada caso, quedando exenta la RENFE de la obligación de exigir cualquier otro por lo que respecta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

(a) Se usará en todos los casos únicamente la guía única de circulación.

(b) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto, es necesario que vayan acompañadas de la notas de

los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(c) La guía única de circulación será exigida, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(d) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

(e) Circulará sin guía, pero en su transporte dentro de las zonas productoras pimentoneras, sea cualquiera el medio utilizado y para su facturación desde ellas cuando lo sea en ferrocarril, se necesitará que ampare la mercancía la «cédula de distribución», modelo oficial autorizado por esta Comisaría General y expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas y en las cuales constará el destino, número de kilos, remitente y consignario de la mercancía.

Las zonas productoras pimentoneras son las siguientes:

Zona de la Vera: provincias de Cáceres, Badajoz, Avila y Toledo.

Zona de Murcia: provincias de Murcia y Alicante.

Zona de Sevilla: provincia de Sevilla.

(f) Circulará sin guía, pero para su facturación o transporte en las provincias de Alicante, todas las de Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará que vaya amparada la mercancía por la «cédula de distribución» (marcando el destino) expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto,

no se requerirá la presentación de la citada cédula de distribución.

(g) Solamente precisarán guía para su salida de la provincia León.

(h) Circulará con la «Tarjeta de productor olivarero» dentro de la propia provincia y términos municipales colindantes de las provincias limítrofes, cuando no circule por ferrocarril, en cuyo caso se usará la guía única. En todos los demás casos también se empleará la guía única.

(i) Si el transporte no es por ferrocarril o vía marítima deberá usarse el «conduce» desde fábrica o molino con destino a localidades de la provincia o provincias limítrofes.

Cuando el transporte se realice por carretera, desde molino maquilero y desde fábricas de harinas al domicilio del productor, rentista o igualador, beneficiario de reservas legales de cereales panificables para consumo propio, se efectuará sin el requisito del «conduce», siendo suficiente vaya acompañado dicho transporte, en el primer caso, del correspondiente C-1, y en el otro, del segundo ejemplar del vale de harina expedido por el Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo que formalice la reserva.

(j) Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

La presente relación anula a la inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 65, de 6 de marzo de 1955, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos, 20 de abril de 1955.— El Gobernador Civil, Jesús Posada Cacho.

## Providencias Judiciales

### Audiencia Territorial de Burgos

D. Joaquín Garde López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos a

que se hará mención se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos, a catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.—La Sala de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de Burgos ha visto en grado de apelación los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre reivindicación de bienes, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Salas de los Infantes, seguidos entre partes, de la una como demandantes apelantes, D. Julián Miguel Martín y D. Melquiades Barriuso Ballesteros, ambos mayores de edad, labradores y vecinos de La Revilla, actuando el primero como representante legal del declarado ausente D. Juan Martín Heras, y el segundo como Administrador del abintestato motivado por fallecimiento de D. Celestino Martín y D.<sup>a</sup> María Heras, representados en esta instancia por el Procurador D. Tomás Manero de la Fuente y defendidos por el Letrado don Fernando Suárez, y como demandados y apelados, D.<sup>a</sup> Rosa Portugal Gonzalo, asistida de su esposo don Agustín Miguel Gonzalo, D.<sup>a</sup> Rafoela Gonzalo Portugal, asistida de su esposo D. Juan Barriuso de Domingo, D.<sup>a</sup> Esperanza Gonzalo Portugal, asistida de su esposo D. Juan Ballesteros Portugal, D. Venancio Portugal Maeso, D.<sup>a</sup> Elena Portugal Portugal, asistida de su esposo don Juan Alcalde y D. Esteban Portugal Portugal, todos mayores de edad, vecinos de La Revilla debidamente representados y defendidos en primera instancia e incomparecidos en esta apelación, por lo que se les han seguido en Estrados las diligencias.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia recurrida, sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas del Juzgado de primera Instancia e imponiendo por imperativo legal las

de esta apelación a la parte apelante.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Victor Serván.—Fausto Sánchez.—Serafín Jurado.—Alberto Ortega.—Manuel Macionor.—Rubricados.

Lo anterior concuerda exacta y fielmente con su original a que me remito y de que certifico.

Y para que conste en cumplimiento de lo acordado y tenga lugar su inserción en el B. O. de esta provincia, y sirva de notificación a los litigantes no comparecidos en esta segunda instancia, expido y firmo la presente en Burgos, a 4 de mayo de 1955.—Joaquín Garde.

Don Joaquín Garde López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad,

Certifico: Que en el recurso contencioso de que se hará mención, se ha dictado la siguiente sentencia:

En la ciudad de Burgos, a 7 de julio de 1954.

Señores: Excmo. Sr. Presidente don Andrés Basanta Silva; Magistrados, don Gaspar Fernández Lomana de Barbáchano y don Alberto Ortega Gordejuela; Vocales, don Ernesto Ruiz G. de Linares y don Emilio Riaño Lomas-Ossorio.

Visto por el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta capital, el presente recurso Contencioso-administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por D. Mariano Jáuregui Diez, mayor de edad, casado y vecino de Regumiel de la Sierra, defendido y representado por el Letrado don Nicolás Montero Barral, contra acuerdo del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, por el que se excluyó al recurrente del reparto de aprovechamientos forestales, según lista publicada en 1 de octubre de 1952, siendo parte el señor Fiscal del Tribunal hasta el momento de contestar a la demanda, y en concepto de demandada dicha Corporación Municipal de Regumiel

de la Sierra, representada por el Procurador don Francisco Rodríguez Perdiguero y defendida por el Letrado don Domingo de Arresse.

Resultando: Que según aparece del expediente administrativo remitido por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, el recurrente, don Mariano Jáuregui Diez, dirigió al Ayuntamiento, en 16 de octubre de 1952, escrito formulando recurso de reposición contra el acuerdo de reparto vecinal de aprovechamientos forestales, publicado en 28 de septiembre 1951, el que alega que, como vecino de Regumiel de la Sierra, se le venía incluyendo en dichos repartos desde años atrás, y tiene derecho a seguir percibiendo dichos beneficios, y el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra acordó, en sesión de 9 de octubre de 1952, no acceder a lo solicitado por el recurrente por no reunir las condiciones que preceptúa la vigente Ordenanza municipal reguladora de esos aprovechamientos acuerdo, que fue notificado en 28 de octubre, figurando también en dicho expediente copias certificadas del acuerdo municipal de aprobación de la lista de vecinos beneficiarios del reparto de la Ordenanza Municipal para el reparto de pinos, aprobada en 23 de mayo de 1949, y de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de noviembre de 1949, aprobatoria de la expresada Ordenanza.

Resultando: Que representado por el Letrado don Nicolás Montero Barral, el citado vecino de Regumiel de la Sierra, don Mariano Jáuregui Diez, presentó ante el Tribunal en 22 de noviembre de 1952, recurso contencioso administrativo en el plazo que se le concedió, formuló la demanda exponiendo como hechos que el recurrente es nacida vecina de Regumiel de la Sierra, y su cualidad de vecina beneficiaria de los aprovechamientos es muy anterior a la Ordenanza Municipal en que se basa la Disposición, y lo ya deducido del expediente en el Resultando anterior, de la exclusión

de la lista de beneficiarios del reparto de pinos a la recurrente y recurso de reposición interpuesto calculando el valor de lo reclamado, a efectos de la cuantía del recurso, en quince mil pesetas como máximo, y alegando como fundamentos de derecho los que estima pertinentes, entre ellos los procesales que acreditan la procedencia de este recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción y los preceptos de la Ley Municipal de 1935 que reconocían la situación del vecino recurrente con derecho a percibir los beneficios comunales, así como las sentencias de este Tribunal de 14, 26 y 27 de junio de 1952, en que se reconocían derechos análogos al del recurrente, y termina la demanda suplicando se revoque la lista de los vecinos beneficiarios que tienen derecho a los aprovechamientos de pinos correspondientes al año forestal 1952-53 en Regumiel de la Sierra y el acuerdo confirmatorio de la misma de 19 de octubre de 1952, lista acordada por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra y expuesta al público por anuncio fechado en primero de octubre de 1952, y del que fue excluido mi poderdante D. Damián Ibáñez González, declarando por el contrario que éste tiene derecho a figurar en la mencionada lista de vecinos beneficiarios y a participar por consiguiente, en los aprovechamientos forestales que correspondan al año forestal 1952-53, de dicho pueblo, cual los demás vecinos que lo disfrutan, y que dicha Corporación Municipal de Regumiel debe estar y pasar por esta declaración y su efectividad, sancionando con las costas de este recurso a la mencionada Corporación Municipal de Regumiel de la Sierra, e interesa también por otrosí el recibiendo a prueba del recurso.

Resultando: Que admitido a trámite el recurso y recibido el expediente administrativo del Ayuntamiento, se publicó anuncio de la interposición del recurso en el «Bo-

letín Oficial» de la provincia para conocimiento de quienes tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar con la Administración, y según escrito presentado por el Procurador don Francisco Rodríguez Perdiguero, a nombre y con poder del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, se le tuvo por parte en concepto de coadyuvante, tras de lo cual se emplazó al señor Fiscal del Tribunal para que contestara la demanda, el que, a virtud del personamiento anterior coadyuvante, se abstuvo de intervenir en el presente recurso, por lo que se pusieron las actuaciones de manifiesto a dicho Procurador para que contestase a la demanda, habiéndolo verificado en el plazo concedido, exponiendo como hechos que el Ayuntamiento tiene aprobada por Orden Ministerial una Ordenanza Municipal que no son alegados en la demanda y por ello se le excluyó del reparto, haciendo constar, a efectos de la cuantía del recurso, que éste es de cuantía indeterminada y alegando a continuación los fundamentos de derecho que estima pertinentes; entre ellos, que el Ayuntamiento tuvo que cumplir la Ordenanza y excluir al recurrente del reparto por no reunir los requisitos de vinculación exigidos en la Ordenanza, y terminó suplicando se dicte sentencia confirmando el acuerdo recurrido e imponiendo las costas al recurrente.

Resultando: Que recibido a prueba el presente recurso y por no haberse negado de contrario los hechos que pretendía probar la parte recurrente o figurar en el expediente, sólo se declaró pertinente la prueba del valor del lote en litigio que le correspondía al recurrente, que se practicó con certificación del Secretario del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, en la que hace constar que el valor del lote de aprovechamientos forestales que corresponde a cada vecino es aproximadamente de ocho mil quinientas

pesetas a trece mil pesetas, y no se practicó la prueba pedida por la parte coadyuvante de unir testimonio de ciertas sentencias de este Tribunal que no se hallan concretamente señaladas, por lo que no se admitió como pertinente la prueba, y no estimando el Tribunal precisa la celebración de vista pública, se requirió a las partes para que presentaran una nota sucinta de los hechos alegados, pruebas practicadas y motivos jurídicos de su apoyo, señalándose por este Tribunal el día 5 del actual mes para discutir y votar la presente sentencia.

Visto siendo ponente el señor Magistrado don Gaspar Fernández Lomana de Barbáchano.

Vistas la Ley de lo Contencioso Administrativo de 8 de febrero de 1952, Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, Ley de Administración Local de 16 de diciembre de 1950, Ley de 23 de diciembre de 1950, Ordenanza de 23 de mayo de 1949, aprobada por Orden Ministerial de 3 de noviembre de 1949; dicha Orden y demás preceptos de pertinente aplicación.

Considerando: Que el actor interpuso recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por haberse vulnerado por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente a favor del demandante, y que la única cuestión a resolver en el presente recurso es la de determinar si la Ordenanza reguladora de los aprovechamientos de bienes comunales del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, aprobada por Orden Ministerial de 3 de noviembre de 1949, ha de afectar a personas que, como el recurrente, adquirió la indiscutible condición de vecino y, como tal, había recibido lotes en años anteriores; esto es, si en definitiva dicha Ordenanza tiene o no carácter retroactivo.

Considerando: Que debe prevalecer la tesis de irretroactividad por

los motivos siguientes: Primero: Porque la Ley de 23 de diciembre de 1948, de la que la Ordenanza es consecuencia derivada, no contiene precepto alguno, por el que se le atribuya efectos retroactivos, antes al contrario, de su contenido se infiere que la intención del Legislador es la de regular las situaciones futuras. Segundo: Porque conforme a la legislación anterior (artículo 35 y 155 de la Ley de 31 de octubre de 1935 y concordantes del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924), bastaba la condición de vecino para tener derecho a esos aprovechamientos y sin duda, en aplicación de los mismos, el Ayuntamiento demandado, reconoció ese derecho al recurrente en años anteriores, lo que por otra parte ha sido declarado por este Tribunal en reiteradas resoluciones: Tercero: Porque en consecuencia resulta claro que con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva reglamentación de los aprovechamientos comunales, el hoy recurrente tenía ya un derecho adquirido a disfrutar de ellos, determinados por el hecho de que había ganado vecindad en Regumiel de la Sierra, y que tuvo lugar bajo el imperio de la legislación antigua, derecho adquirido de evidente carácter patrimonial, que ha de respetarse por cuanto su subsistencia no contraría la finalidad perseguida por la Ley de 23 de diciembre de 1948.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la demanda de plena jurisdicción interpuesta por don Mariano Jáuregui Mier y, en su consecuencia, debemos revocar y revocamos, en cuanto afecta a los derechos del reclamante, el sorteo de pinos de privilegio celebrado por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra en 1 de octubre de 1952, por el que se privó del lote correspondiente a don Mariano Jáuregui Mier, declarando que dicho señor tiene derecho a percibir el lote de pinos, cual los demás vecinos de Regumiel

de la Sierra, beneficiarios de dicho aprovechamiento, condenando al Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra a estar y pasar por esta declaración y su efectividad.

A su tiempo devuélvase el expediente al Ayuntamiento de su procedencia con la correspondiente certificación, a sus efectos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos legales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Basanta Silva.—Gaspar Fernández Lomana.—Alberto Ortega.—Ernesto Ruiz.—Emilio Riaño.

Publicación.—Leída y publicada fue la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente don Gaspar Fernández-Lomana en la sesión pública del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta ciudad en Burgos, a 7 de julio de 1954 de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí.—Joaquín Garde.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, a fin de que tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial», expido la presente en Burgos, a 12 de marzo de 1955.—Joaquín Garde.

## ANUNCIOS OFICIALES

### JEFATURA DE MINAS DE PALENCIA

#### *Legalización de industria*

Interesado: Isacio Torres Caño.

Objeto: Legalizar su fábrica de yeso, funcionando ya, que consta de un horno y un molino de martillos, accionado por transmisión del molino de piensos al que está adosado, y que a su vez se mueve por turbina hidráulica.

Ubicación: Quintanilla San García (Burgos).

Producción: 100 toneladas anuales.

Presupuesto: 15.220 pesetas.

Lo que se hace público para que, quienes se consideren perjudicados, puedan alegar cuanto estimen conveniente, presentando escrito, por duplicado, dentro del plazo de diez días, en el Distrito Minero de Palencia (Avenida de Modesto Lafuente, 20).

Palencia, 26 de mayo de 1955.—El Ingeniero Jefe, G. Adriano García-Lomas.

Interesado: D. Juan García Alonso.

Objeto: Legalizar una fábrica de yeso, funcionando ya, que consta de un horno y un molino de martillos, accionado por un motor eléctrico de 4 H. P.

Ubicación: Bóveda de la Ribera (Burgos).

Producción: 300 toneladas anuales.

Presupuesto: 23.550 pesetas.

Lo que se hace público para que, quienes se consideren perjudicados, puedan alegar cuanto estimen conveniente, presentando escrito por duplicado, dentro de diez días, en el Distrito Minero de Palencia (Avenida de Modesto Lafuente, 20).

Palencia, 26 de mayo de 1955.—El Ingeniero Jefe, G. Adriano García Lomas.

Interesado: Don Julio Reizábal Riaño.

Objeto: Legalizar una fábrica de yeso, funcionando ya, que consta de un horno y un molino de martillos, accionada por un motor de gas-oil de 6,7 H. P.

Ubicación: Cerezo de Riotirón (Burgos).

Producción: 200 toneladas anuales.

Presupuesto: 19.120 pesetas.

Lo que se hace público para que, quienes se consideren perjudicados, puedan alegar cuanto estimen conveniente, presentando escrito, por duplicado, dentro del plazo de diez días, en el Distrito Minero de Palencia (Avenida de Modesto Lafuente, 20).

Palencia, 26 de mayo de 1955.—El Ingeniero Jefe, G. Adriano García-Lomas.

## AYUNTAMIENTO DE BURGOS

—:—

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 25 de mayo del año actual, aprobó el Proyecto de «Presupuesto extraordinario fusionado Para Grandes Obras, de Ensanche, y Reforma Interior y Urbanización», formulado al amparo de lo preceptuado en el artículo 212 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952.

Importa el referido Proyecto de Presupuesto, en Gastos e Ingresos, la cantidad total de 177.301.939'75 pesetas, nutriéndose en la parte correspondiente con dos empréstitos de 28.500.000'00 y 94.000.000'00 de pesetas, cuyas emisiones fueron autorizadas por Ordenes Ministeriales de Hacienda de 23 de noviembre de 1948 y 9 de julio de 1952, respectivamente.

El expediente referido queda expuesto al público, en las Oficinas de Intervención de Fondos Municipales, por término de quince días hábiles, en las horas de despacho, a efectos de reclamaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 669 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950 y preceptos concordantes. El plazo de exposición y reclamaciones se contará a partir del siguiente día al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia, pudiendo formular reparos y observaciones, las personas y Entidades especificadas en el número 1.º del artículo 656 de la referida Ley.

Burgos, 26 de mayo de 1955.—  
El Alcalde-Presidente, Florentino Díaz Reig.

### Alcaldía de Olmedillo de Roa

Confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio último de 1954, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo, con sus justificantes y dictamen de la Comisión, por plazo de quince

días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2.º del artículo 773 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Omedillo de Roa, 29 de abril de 1955.—El Alcalde, Constantino Pérez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Ibeas de Juarros y Vadocondes.

### DIPUTACION PROVINCIAL.—Servicio de Contribuciones

—:—

#### Recaudación de Contribuciones de la Zona de Aranda de Duero

D. Eloy Hernando Gómez, Recaudador de Contribuciones, en dicha Zona,

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos de canon riegos Confederación Hidrográfica Valladolid, a la Hacienda pública, correspondiente a los años de 1952 y 1953, se ha dictado, con fecha 25 de mayo de 1955, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen, cuyo acto, presidido por el Juez Comarcal, se celebrará el día 23 de junio de 1955, en la Sala Audiencia del Juzgado, a las diez horas.

#### Deudor que se cita

Lorenzo del Val Pascual.—Tierra al pago de Julián, de esta jurisdicción, señalada con el número 221 del polígono 30 de los planos del Ayuntamiento, clasificada como de cereales de secano, de cabida 35'10 áreas, linda N. carril, S. hros. de Pedro Cervino, E. carretera de Burgos y O. Vicente Rojas, valorada en 603'80 pesetas.

#### Condiciones para la subasta

1.ª No existiendo inscritos títulos de dominio, el rematante deberá promover la inscripción por los medios establecidos en el Título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses, desde que se otorgue la correspondiente escritura de venta.

2.ª Para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

Advertencia.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Aranda de Duero, a 25 de mayo de 1955.—El Recaudador, Eloy Hernando.

## Anuncios Particulares

### Alcaldía de Belorado

Con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia la adjudicación, mediante concurso, de la plaza de toros propiedad de este Municipio, para la temporada taurina de 1955.

El acto tendrá lugar a las doce horas del día siguiente al de transcurridos veinte hábiles desde la inserción del presente edicto en el B. O. de la provincia, no contándose el día en que aparezca publicado. Las proposiciones, debidamente

ajustadas al modelo que figura en el pliego de condiciones, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina de todos los días hábiles, debidamente firmadas, reintegradas y acompañadas del Documento de Identidad del proponente.

El acto será autorizado por el Sr. Secretario de la Corporación.

La fianza provisional consistirá en la cantidad de 500 y de 100 la definitiva.

Belorado, 23 de mayo de 1955.  
—El Alcalde, Francisco Martínez.

### Ayuntamiento de Arlanzón

#### *Anuncio de subasta*

Debidamente autorizado por la Jefatura del Patrimonio Forestal del Estado de Burgos, y habiendo quedado desierta en primera subasta, el día 5 de junio tendrá lugar en la Casa Ayuntamiento, a las doce horas de su mañana, la celebración de la siguiente subasta pública extraordinaria, rebajada en el 25 por 100.

417 hayas maderables y 168 leñosas, con un volumen en pie, rollo y corteza de 652'0369 metros cúbicos de madera y 621'50 metros cúbicos de leña, del sitio «Ahedo Grande», del monte «Valdesosoldo», de Arlanzón, Urrez, Galarde y Zalduendo, número 154 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, mediante el tipo ya rebajado, de tasación de 121.111'78 pesetas e índice de 151.389'73 pesetas.

La subasta será presidida por el Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, con asistencia de un funcionario de Montes y Secretario de la Corporación, que dará fe del acto, y se celebrará con sujeción a las condiciones del pliego publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia, número 231, de 16 de octubre de 1953, Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, y demás preceptos contenidos en la vigente Ley de Régimen Local, en sus artículos 313 y 314.

Los pliegos de condiciones económicas de este Ayuntamiento y administrativas generales y facultativas del Patrimonio Forestal del Estado estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan ser examinados por cuantas personas a quienes interese.

Las proposiciones para tomar parte en la subasta deberán presentarse en pliego cerrado y lacrado, en la Secretaría del Ayuntamiento, reintegrándose con póliza de 4'70 pesetas, y serán admitidas hasta el último día hábil anterior al señalado para la misma, debiendo ir acompañadas del resguardo acreditativo de haberse ingresado en la Depositaria municipal el importe del 5 por 100 de tasación de la subasta, que será elevado al 10 por 100 en caso de adjudicación definitiva.

Serán de cuenta del adjudicatario los anuncios, reintegros del expediente, derechos reales y demás obligaciones que pudieran dimanar de dicha subasta, entre ellas la de entrega del correspondiente cupo de traviesas si hubiera lugar.

Arlanzón, 26 de mayo de 1955.  
El Alcalde, Remigio Hernando.

Debidamente autorizado por la Jefatura del Patrimonio Forestal del Estado de Burgos, y habiendo quedado desierta en primera subasta, el día 5 de junio tendrá lugar en la Casa Ayuntamiento, a las doce horas de su mañana, la celebración de la siguiente subasta pública extraordinaria, rebajada en el 25 por 100.

248 hayas maderables y 40 leñosas, con un volumen en pie, rollo y corteza de 340'2077 metros cúbicos de madera y 435 metros cúbicos de leña, del monte «Valdesosoldo», y sitio denominado «Ahedo Chico», de Arlanzón, Urrez, Galarde y Zal-

duendo, número 154 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, mediante el tipo de tasación de 67.343'59 pesetas e índice de 84.179'49 pesetas.

La subasta será presidida por el Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, con asistencia de un funcionario de Montes y Secretario de la Corporación, que dará fe del acto, y se celebrará con sujeción a las condiciones del pliego publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia, número 231, de 16 de octubre de 1953, Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, y demás preceptos contenidos en la vigente Ley de Régimen Local, en sus artículos 313 y 314.

Los pliegos de condiciones económicas de este Ayuntamiento y administrativas generales y facultativas del Patrimonio Forestal del Estado estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan ser examinados por cuantas personas a quienes interese.

Las proposiciones para tomar parte en la subasta deberán presentarse en pliego cerrado y lacrado, en la Secretaría del Ayuntamiento, reintegrándose con póliza de 4'70 pesetas, y serán admitidas hasta el último día hábil anterior al señalado para la misma, debiendo ir acompañadas del resguardo acreditativo de haberse ingresado en la Depositaria municipal el importe del 5 por 100 de tasación de la subasta, que será elevado al 10 por 100 en caso de adjudicación definitiva.

Serán de cuenta del adjudicatario los anuncios, reintegros del expediente, derechos reales y demás obligaciones que pudieran dimanar de dicha subasta, entre ellas la de entrega del correspondiente cupo de traviesas si hubiere lugar.

Arlanzón, 26 de mayo de 1955.  
El Alcalde, Remigio Hernando.

## Rafael Santa María Molins

### Gestor Administrativo Colegiado

Representación de Ayuntamientos y Juntas vecinales, Gestión de toda clase de asuntos en las Oficinas públicas.

Calera 43.-1.º

Teléfono 4280.

BURGOS